



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y'")

Expediente número 361/97

FUNDAMENTOS

En la necesidad de realizar un reordenamiento estructura de su Estado, la provincia de Río Negro ha definido que el mismo debe ser efectuado con el mínimo costo social, sin profundizar la situación de desempleo actual. Par ello se han propuesto formas diversas de desvinculación del Estado con apoyatura técnico-financiera del Banco Mundial, entre las cuales sobresale, por ser un aporte a la eficiencia del Sistema Público de Salud, la tercerización de servicios no esenciales.

Consideramos que no es posible superar las adversas condiciones que limitan el acceso al trabajo de amplios sectores de la población, sin un acuerdo intersectorial que incluya al Estado, el sector privado y la representación sectorial de los trabajadores.

La provincia priorizando entre sus áreas de Gobierno a la Salud, sostiene firmemente que deben reforzarse las actividades específicas del sector y por lo tanto ha contemplado la necesidad de iniciar el proceso de tercerización de aquellos servicios complementarios a las funciones inherentes al rol preventivo-asistencial.

El mecanismo propuesto permitirá la disminución en términos reales de los costos a que debe hacer frente el Estado provincial, establecer con carácter medible los parámetros de calidad que deben presentar dichos servicios, para que el ahorro que se produzca sea destinado al incremento del presupuesto de las áreas específicas sin resentir el sistema, produciendo una competencia que beneficie al costo y a la calidad.

El sistema cooperativo que se propicia constituye la forma societaria más adecuada por sus propias características y posibilita ola permanencia en el sistema -bajo otra forma jurídica- del personal capacitado y con experiencia en el trabajo pertinente, aprovechando los conocimientos de nuestro sistema y sus objetivos. Se podría asimismo indicar que un mejor servicio de los propuestos para tercerizar redundaría no sólo cubriendo la necesidad de los usuarios sino dando respuesta a la satisfacción del propio personal que llevaría a cabo la actividad.

Existen experiencias a nivel mundial que prueban que se puede mejorar la eficiencia técnica de los establecimientos de salud públicos a través de la contratación de los servicios auxiliares o complementarios. En el país se registran casos que llevan a cabo el proceso que se propicia, siempre en el marco del régimen de sociedades cooperativas, con resultados que verifican la tendencia mundial: los servicios pueden ser menos costosos que los prestados por el sector público, la mejora calidad y más fiables.

El Estado provincial a través de la Dirección de Mutualidades y Cooperativas dependiente del Ministerio de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales tiene la capacidad técnica para capacitar, orientar y asesorar a las organizaciones que acepten el desafío que la hora exige para llevar a cabo este emprendimiento, lo que redundará, sin lugar a dudas, en el éxito de la propuesta.

Los fundamentos enunciados son consecuentes con la filosofía de nuestra legislación que hace expreso hincapié en la descentralización como medio para mejorar el costo-eficiencia del servicio sanitario a través del control y seguimiento continuo de los gastos y calidad de las prestaciones.

Por ello:

Isidori, Sarandría, Marsero,
legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1º.- A partir de la sanción de la presente norma y las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las acciones tendientes a llevar a cabo la tercerización de los servicios complementarios del Consejo Provincial Salud Pública, a fin de procurar una mayor eficiencia en la gestión del organismo y una economía en los recursos públicos, promoviendo la formación de Cooperativas de Trabajo o permitiendo la incorporación de Cooperativas preexistentes.

Artículo 2º.- Se entenderá por sectores complementarios a los efectos del artículo anterior, a aquellos departamentos, divisiones sectores o unidades de trabajo que formen parte de los Organismos vigentes a la fecha de aplicación de la presente ley, cuya existencia sea accesoria al funcionamiento del Consejo Provincial de Salud Pública y que no se encuentren comprendidos en la competencia específica atribuida por ley n° 2570.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Provincial de Salud Pública determinará en cada caso en particular el área a tercerizar, fijando las especificaciones que resulten necesarias, las que deberán contener:

- a) Delimitación del servicio a tercerizar.
- b) Nómina del personal comprendido en la medida.
- c) Plazo dentro del cual la Cooperativa de Trabajo debe cumplimentar los recaudos legales para su funcionamiento. En el caso de Cooperativas preexistentes plazo dentro del cual deberá incluir como asociados al personal comprendido en el inciso b) del presente artículo.
- d) Inventario de los bienes comprendidos en el área a tercerizar.
- e) Las demás especificaciones necesarias para la ejecución de la tercerización.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 4°.- Se promueve por la presente la formación de cooperativas de trabajo, las que se integrarán preferentemente con el personal que mantenga relación de empleo público con el Consejo Provincial de Salud Pública y que pertenezcan al área a tercerizar.

Artículo 5°.- Los agentes que presten servicios en el área que resulte alcanzada por la tercerización contemplada en la presente, podrán conformar una cooperativa de trabajo, de acuerdo a las prescripciones de la ley nacional n° 20.337, la ley provincial n° 2648 y normas concordantes y complementarias, debiendo realizar asamblea constitutiva y tramitaciones pertinentes, a fin de obtener la autorización e inscripción en el plazo que determine el Poder Ejecutivo, en la oportunidad establecida en el artículo 3°-inciso c).

Artículo 6°.- El objeto social de la cooperativa de trabajo, a efectos de estar comprendido en los términos de la presente ley, deberá tender a satisfacerse mediante la realización de actividades propias del área a tercerizar, sin que ello limite la posibilidad de efectuar otras tareas.

Artículo 7°.- Se autoriza al Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública a contratar en forma directa con las cooperativas de trabajo que se formen como consecuencia de la aplicación de esta norma, o aquellas que se avengan a lo dispuesto en el artículo 3° -inciso c) de la presente, ley, la prestación de servicios o la realización de obras propias de los sectores que se tercerizan, por un plazo de hasta cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de lo estipulado en el inciso c) del artículo 3°.

Los plazos contractuales, en cada caso, deberán ser acordes con las necesidades del Organismo y las de consolidación económico financiera de la cooperativa. Los acuerdos podrán incluir, además, la cesión en comodato y/o alquiler de bienes muebles e inmuebles en favor de la cooperativa o la venta en cuotas de los mismos.

Artículo 8°.- La dirección de Cooperativas y Mutualidades dependientes del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales de la Provincia de Río Negro, asistirá y asesorará técnicamente a las cooperativas de trabajo referidas en la presente ley, en los aspectos económicos, jurídicos, organizativos, financieros y contables, vinculados con la materia de su competencia.

Artículo 9°.- Las cooperativas que se constituyan en el marco de la presente ley deberán constituir una reserva especial destinada a la reposición y/o mejoramiento del equipamiento destinado al cumplimiento del objeto social. El cumplimiento del presente artículo será supervisado por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Los agentes que presten servicios en las áreas del Consejo Provincial de Salud Pública que el Poder Ejecutivo decida tercerizar incluidos en la nómina establecida en el artículo 3° -inciso b) quedarán sujetos al régimen que se establezca dentro del marco del Proceso de Reforma del Estado en la transformación y prestación de los servicios públicos y de la ley de la Función Pública.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- De forma.